



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 105/2020**

**Expediente** : 206/2018  
**Demandante** : Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia  
**Demandado (a)** : Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)  
**Tipo de proceso** : Contencioso Administrativo.  
**Resolución impugnada** : AGIT-RJ 0492/2018  
**Magistrado Relator** : Dr. Ricardo Torres Echalar  
**Lugar y fecha** : Sucre, 22 de julio de 2020.

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa interpuesta por la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, de fs. 17 a 21 vta., que impugna la Resolución Jerárquica N° 0492/2018 de 13 de marzo, copia que cursa de fs. 2 a 13 vta., emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en adelante AGIT, contestación de fs. 80 a 91; réplica de fs. 96 a 99, dúplica de fs. 104 a 107; memorial del tercero interesado, cursante de fs. 48 a 55; los antecedentes administrativos y;

**CONSIDERANDO I:**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Boris Emilio Guzmán Arze, en su condición de administradora de la Aduana Interior dependiente de la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, se apersona por memorial de fs. 17 a 21 vta., en base a los siguientes argumentos:

Señala que el 14 de julio de 2016, la Administración Aduanera notificó de manera personal al representante de la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Acuario SRL, con el acta de reconocimiento (201630123962-1689530), al haber realizado el examen documental y/o reconocimiento físico de la mercancía estableció como hallazgo la contravención aduanera de la DUI C-23962 de 24 de junio de 2016, referida a error de transcripción de datos consignándose en el Formulario de Registro de Vehículos (FRV) en el código 3 (tipo) dice: "MT150 debe decir: MT160" sancionando a la ADA con la multa de 500UFV; asimismo,

estableció la contravención por descripción incorrecta de la mercancía en la DAV N° 1689530 en el campo 73 donde debe decir: MT160, sancionando a la importadora Alicia Úrsula Nina Quispe con la multa 500UFV; conforme las resoluciones de Directorio Nos. 01-017-09; 01-021-15 y 01-012-07; otorgando el plazo de 5 días para que presente descargos adicionales asimismo la ADA expuso su no aceptación a dicha acta.

El 27 de abril de 2017, la Administración Aduanera emitió el informe N° AN-CBBCI-V-997/2017, el cual concluyo que el declarante incurrió en contravención aduanera, debido a que evidenció error de transcripción aduanera de datos consignados en el FVR: 160545354, Campo 3 (Tipo) donde dice: "MT150 debe decir: MT160", observación registrada en el acta de reconocimiento (201630123962-1689530), correspondiendo a la sanción de 500UFV, en cumplimiento a la RD N° 01-021-15 y en aplicación de la RD N°01-010-09 y el fax instructivo GNNGC-DVANC-F N° 0007/2009 se identificó el llenado incorrecto de la Declaración Andina del Valor N° 1689530, Campo 73, en el ítem 4 donde dice: "MT150, debe decir: MT160" determinando que el importador incurrió en contravención aduanera prevista en el Art. 186 incs. a) y h) de la Ley 1990 General de Adunas (LGA), correspondiendo la sanción de 500UFV, según el numeral 2 de Anexo 1 de la RD 01-017-09; y finalmente respecto a la certificación remitida mediante correo electrónico de 11 de julio de 2016, por el proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing CO. Ltd., referente a la aclaración del tipo/modelo de las motocicletas, observó que dicho documento no desvirtúa la contravención establecida; más aún, confirmó la existencia del tipo/modelo MT160 dato verificado en la plaqueta de la motocicleta en el aforo físico, y al no haber presentado mayor documentación recomendó proceder con lo dispuesto en la RD 01-024-15.

La Administración Aduanera notifico de manera personal el 7 de septiembre de 2017, a la ADA Acuario SRL con la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0307/2017, que resolvió declarar la comisión de contravención atribuida a la citada ADA, en aplicación de los arts. 42, 45 y 186 inc. a) de la Ley 1990; 41, 58, 10.II y 101 de su Reglamento, SCP 217/2014, 8 de la Ley 027, RD 01-024-15 y Parte de Conducta 1 de la RD 01-021-15 que aprobó la inclusión de 4 nuevas conductas del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante RD 01-012-07, determinando la contravención de 500 UFV, por error de transcripción de datos consignados en el



FRV N° 160545354, en el campo 3 (Tipo) de la DUI C-23962. Asimismo, declaró la comisión de contravención aduanera atribuida a Alicia Úrsula Nina Quispe, en aplicación del art. 186 inc. h) de la Ley 1990, la RD N° 01-010-09 el Fax Instructivo AN-GNNGC-F N° 0007/2009, Numeral 2 del Anexo 1 (DAV) de la RD N° 01-017-09, ratificando el acta de reconocimiento (201630123962-1689530) de 14 de julio de 2016, determinando la contravención de 500UFV por descripción en el ítem 4 del Campo sustancial 73 (Tipo) de la DAV N° 1689530.

Ante tal resolución la ADA Acuario SRL, interpuso recurso revocatorio contra el referido fallo, que fue resuelto por la Resolución ARIT-CBA/RA 0572/2017 de 19 de diciembre; que resuelve **revocar parcialmente** la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0307/2017, dejando sin efecto la parte resolutive primera relacionada a la comisión de contravención atribuida a la ADA Acuario SRL y en aplicación de la multa de UFV 500; sea conforme el art. 212.I y II inc. a).

Una vez interpuesto el recurso jerárquico, motivo por el cual la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución AGIT-RJ 0492/2018 de 13 de marzo, que determinó **confirmar** el recurso de alzada, en consecuencia se deja sin efecto la parte resolutive primera de la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 0307/2017 respecto a la comisión de contravención atribuida a la citada ADA con la multa de 500UFV, y se mantiene firme la parte resolutive segunda y tercera de la mencionada resolución.

## **I.2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

Manifiesta que si el despachante de aduana no hace uso de la posibilidad de realizar el examen previo de mercancías asume la plena responsabilidad que los datos que emerjan de un eventual aforo físico de la mercancía, sean exactamente los mismo que se tiene consignados en los documentos soporte, caso contrario la declaración de la mercancía no es completa, correcta y exacta bajo los términos del art. 101 del DS 25870.

Continúa y refiere que la ADA Acuario SRL ha obviado el art. 100 del DS 25870; y "...al haber confiado -sin ningún tipo de verificación previa- que todos los datos contenidos en los documentos soporte son exactamente los que correspondían a las mercancías, ha consentido de mutuo propio hacer suyo el error..." referente al dato en el FVR referente al tipo MT150 cuando el correcto era MT160.

Reitera que el error de transcripción en los datos consignados en el FRV es atribuible al declarante la ADA quien la normativa aduanera establece que será responsable por los errores que se cometa en la Declaración de importación, que en el presente caso asumió la responsabilidad emergente de los errores cometidos por el proveedor de las mercancías y por el importador.

Acusa que la AGIT y la ARIT, no pueden deslindar de responsabilidad a la ADA Acuario SRL, quienes al haber efectuado la operación o gestión aduanera por cuenta del comitente (importador) asumió toda la responsabilidad de aceptar la información proporcionada por el proveedor en las mismas condiciones en las que consigno en el FRV, debiendo asumir la intervención legal de la ADB de la que determino contravención.

Añade y señala que el art. 186 inc. a) de la Ley 1990 establece la conducta como contravención aduanera y el art. 187 del citado cuerpo legal la sanción que se debe aplicar por esta contravención aduanera, en el presente caso la RD 01-021-15 se aprueba la inclusión de 4 nuevas conductas al anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones que dice: "Error de transcripción en los datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos", la sanción de 500UFV, al sujeto a quien correspondé aplicar dicha sanción al declarante correspondiendo a la ADA Acuario SRL, no contemplando ninguna excepción respecto de su aplicación.

Manifiesta que la AGIT de manera incongruente reconoce la existencia del error en la DUI pero de manera incoherente alega que esa contravención no es atribuible a la ADA al haber transcrito correctamente la descripción técnica de la mercancía, resultando el fallo emitido por la AGIT arbitrario y fuera de contexto legal, pretendiendo aplicar una causal de exclusión o eximente de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera.

Atribuye que la resolución jerárquica mal entiende que la ADA Acuario SRL al transcribir de manera errónea los datos y características de la mercancía (motocicletas) al FVH corresponde sea sancionado con la multa establecida en la RD 01-021-15; toda vez que, se nacionalizo mercancías y no documentos. Completa que la AGIT no tomo en cuenta la labor de la ADA y cita la Sentencia 217/2014 que hace referencia a las responsabilidades y atribuciones de las agencias despachantes de aduanas.

Finaliza señalando que la AGIT, no realizo una adecuada fundamentación respecto del porque no fue considerado en el análisis del caso o porque motivo



la AGIT se apartó de la línea marcada por el Tribunal Supremo de Justicia que estableció la labor de la ADA, careciendo el fallo impugnado de una debida motivación y fundamentación que debe contener toda resolución que resuelve algún hecho.

### **I.3. PETITORIO**

Concluyó solicitando que, en virtud de los fundamentos expuestos, este Tribunal, emita sentencia revocando la Resolución AGIT-RJ 0492/2018 de 13 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; y, en consecuencia, declare firme y subsistente la Resolución Sancionatoria AN-CBBCI-RS 0307/2017.

### **II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Que, por providencia de fs. 23, se admitió la demanda contenciosa administrativa, presentada por la Administración de la Aduana Interior Cochabamba de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, ordenando su traslado a la AGIT a efecto que responda dentro del término de ley.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercer interesado ADA Acuario SRL. Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 80 a 91 vta.

En la contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la GERENCIA REGIONAL COCHABAMBA de la ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA, la AGIT señaló que no obstante estar plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico jurídicos la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0492/2018, remarcó y precisó lo siguiente:

La Administración Aduanera en la presente demanda no cumple con los presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es reiterativo en los fundamentos expuesto en instancia administrativo recursiva, constituyéndose en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque el Tribunal Supremo de Justicia no puede suplir la carencia argumentativa del demandante.

Respecto que la AGIT no pretende eximir de responsabilidad que no existe en la normativa aduanera, aspectos que solo nos muestran que son argumentos de adverso cuestiones insustanciales, que de la factura comercial contenía errores en la descripción de la mercancía hecho que fue de conocimiento de la parte demandante de acuerdo a la certificación del proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing CO. Ltd., donde reconoció el error

de descripción en el tipo de motocicletas exportadoras a Bolivia habiendo señalado que se imprimió erróneamente en la plaqueta de tipo: MT160 cuando el tipo correcto es el tipo: MT150, aspecto que no alcanza a la responsabilidad de la ADA en razón a que la calificación de su conducta está vinculada estrictamente al art. 186 inc. a) de la Ley 1990 y Conducta 1 de la RD 01-021-15.

Manifiesta que el error se originó en la impresión de la plaqueta por parte del fabricante puesto que la documentación soporte refleja al tipo: MT150 para la descripción de las motocicletas a ser importadas por lo que la DUI no describe de manera correcta la mercancía sometida a despacho aduanero; sin embargo, los errores que contenga la DUI y la documentación soporte en el presente caso no son atribuibles a la ADA sino al proveedor (exportador) por lo que la ADA considera la información proporcionada por su comitente, elaboro la DUI que consigno el error en la descripción del tipo de mercancía situación que involucra otra calificación de la conducta contraventora que no está en discusión en el presente caso.

Continúa y refiere que de ninguna forma puede tipificarse una conducta como contravención aduanera cuando la misma se basa en el supuesto incumplimiento de transcribir correctamente la descripción técnica de la mercancía hecho que no se demostró en absoluto más por el contrario la auxiliar de la función pública aduanera transcribió correctamente la descripción técnica de la mercancía tomando en cuenta los documentos soporte entregados por su consignatario, de lo cual la conducta calificada por la Administración Aduanera no se enmarca en el tipo sancionatorio calificado.

Arguye que la resolución impugnada contiene la debida fundamentación legal por lo que se tiene que las normas del debido proceso fueron efectivamente cumplidas al momento de emitirse el fallo en el marco del principio de congruencia que hace la garantía del debido proceso, en cuanto a la cita de la Sentencia 217/2014, la cual dilucida la problemática referida a la eximente de responsabilidad solidaria de un proceso de contrabando elemento alejado de lo que ahora se generó como punto de controversia no siendo vinculante con la problemática planteada.

## **II.1.- PETITORIO**

Concluyó que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improbada la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior dependiente de la Gerencia



Regional de Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0492/2018.

## II.2. RÉPLICA Y DÚPLICA

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica que cursa de fs. 96 a 99, así como la dúplica (fs. 104 a 107), siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, a fs. 115, se dispone Autos para Sentencia.

La Agencia Despachante de Aduana Acuario SRL, en su condición de tercero interesado, responde la demanda conforme se acredita del memorial cursante de fs. 48 a 55.

**CONSIDERANDO II:** En mérito a los antecedentes descritos, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, previo a pronunciarse a la pretensión contenida en la demanda contenciosa administrativa, considera necesario realizar la siguiente puntualización.

Por imperio de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, para la resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de un juicio de puro derecho, mediante el cual al amparo del art. 4 inciso i) de la Ley 2341, este Tribunal realiza el control judicial de legalidad, sobre un determinado caso concreto expuesto por la parte demandante, respecto a los actos ejercidos por la autoridad administrativa, a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa.

### II.1. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Establecida la competencia para la presente resolución; corresponde ahora la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, en el caso concreto, compulsados los argumentos expuestos en la demanda y contestación, los antecedentes procesales, la Resolución Jerárquica AGIT RJ-0492/2018, de acuerdo al siguiente supuesto:

Se advierte que la problemática traída a juicio, de éste Tribunal se circunscribe en determinar: *"Si la AGIT interpretó erróneamente la normativa tributaria para establecer la falta de tipicidad de la contravención sancionada"*.

## II.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

De acuerdo a la problemática planteada, se realiza una interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad y las normas ordinarias aplicables al caso concreto; en ese sentido, se tiene lo siguiente:

En el marco del control de legalidad que realiza este Tribunal, corresponde, en virtud a la controversia verificar la correcta aplicación de la ley en la Resolución Jerárquica impugnada, y siendo que las observaciones que realiza el demandante recaen sobre la legalidad y tipicidad de la conducta sancionada en el Sumario Contravencional, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial.

La Constitución Política del Estado, en sus artículos 180 y 232, reconocen al principio de legalidad como principio rector de la jurisdicción ordinaria y la administración pública, así como también el art. 116.11 contempla su esencia al indicar que: *"Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible"*; entendiéndose a partir de la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP N° 0770/2012 de 13 de agosto, que: *"El principio de legalidad se constituye en un elemento sustancial de todo aquel Estado que pueda identificarse como un Estado de Derecho; resulta coincidente en la doctrina, identificar a este principio como el límite penal para que nadie pueda ser condenado por la perpetración de un hecho, si éste no se encuentra descrito como figura delictiva con el establecimiento de su correspondiente consecuencia jurídica por una ley anterior a su comisión. (...) se encuentra conformado a la vez por varios sub principios, entre ellos, el de taxatividad, referido precisamente -valga la redundancia- a la taxatividad de la norma procesal, e implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; pues la indeterminación supone una deslegalización material encubierta; por otra parte se encuentra el principio de tipicidad que desarrolla el principio fundamental «nullum crimen, nulla poena sine lege», se aplica como la obligación de que los jueces y tribunales apliquen la ley sustantiva debidamente enmarcando la conducta del imputado exactamente en el marco descriptivo de la ley penal a efectos de no incurrir en calificación errónea que afecte al debido proceso y devenga en defecto absoluto insubsanable; (...) en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la*





acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor."

Por su parte, el art. 6.I. num. 6 de la Ley 2492, dispone: "I. Solo la Ley puede: 6. "Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones", norma concordante con el art. 283 del DS N° 25870, que establece: "Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la Ley, del presente reglamento o demás disposiciones administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. **No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.** Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una contravención se aplicará la sanción mayor o más grave."; ostentando la Administración Aduanera la facultad de calificar y sancionar administrativamente las contravenciones aduaneras, conforme lo dispuesto en el art. 284 del referido DS 25870.

En mérito a los criterios expuestos, corresponde precisar que la potestad administrativa sancionatoria del Estado encuentra un límite en el principio de legalidad, en virtud al cual, de forma previa al procesamiento y sanción de contravenciones, debe observar si la conducta objeto del juzgamiento, se encuentra descrita en la ley o reglamento como contravención o falta, para poder ser objeto de sanción, no pudiendo utilizarse la analogía como método de interpretación para suplir y/o presumir conductas o sanciones que no se encuentren expresamente establecidas en la ley.

El art. 109.I de la Constitución Política del Estado, señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, en ese sentido los arts. 115, 117.I y 180. I de la Constitución, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme el art. 30.2 de la Ley de Órgano Judicial que establece: "...impone a toda persona que tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en sus disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar...".

El art. 42 de la Ley General de Aduanas, señala: "El Despachante de Aduana, como persona natural y profesional, es auxiliar de la función pública aduanera. Será autorizado por la Aduana Nacional previo examen de suficiencia, para efectuar despachos aduaneros y gestiones inherentes a operaciones de

comercio exterior, por cuenta de terceros". En mérito a esta normativa legal, las Agencias Despachantes de Aduana al fungir el rol de auxiliar de la función pública aduanera, la ley determina sus funciones y atribuciones, plasmados en el art. 45 de la citada disposición legal, que estipula: "El Despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga. b) Efectuar despachos aduaneros por cuenta de terceros, debiendo suscribir personalmente las declaraciones aduaneras incluyendo su número de licencia y matrícula profesional emitida por la Cámara Nacional Despachantes de Aduana. c) **Dar fe ante la administración aduanera por la correcta declaración de cantidad, calidad y valor de las mercancías, objeto de importación, exportación o de otros regímenes aduaneros, amparados en documentos exigidos por disposiciones legales correspondientes. La Aduana Nacional comprobará la correcta declaración del despachante de aduana (...).**"

A su vez, el art. 111 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, señala: "El Declarante está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera: a) Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original; b) Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia; c) Parte de Recepción, original; d) Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original; e) Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador; f) Póliza de seguro, copia; g) Documento de gastos portuarios, en original; h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia; i) Certificado de origen de la mercancía, original; j) Certificados o autorizaciones previas, original; k) Otros documentos establecidos en norma específica. Los documentos señalados en los incisos e), f), g), h), i), j), y k), serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la que correspondan. Cuando la documentación señalada en el presente Artículo constituya base para despachos parciales, el



*Declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente."*

Además, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas expresamente establece que, una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser **completa, correcta y exacta**: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libre de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda.

Ahora bien, en el caso de autos, la Administración Aduanera emitió la Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 307/2017 (fs. 28 a 40 de antecedentes administrativos), que declaró la comisión de contravención atribuida a la ADA Acuario SRL "...por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160545354 en el campo 3 (tipo) de la DUI 23962..." establecida en la RD N° 01-027-07 complementada por la RD N° 01-021-15, e impuso a la ADA Acuario SRL una sanción de UFV' 5.000.

Es por ello que, en virtud a los criterios relativos al principio de legalidad expuestos precedentemente, corresponde identificar cual la obligación impuesta por la norma cuya infracción habría dado lugar a la contravención (taxatividad), para posteriormente evidenciar si el accionar del sujeto pasivo se adecua a la conducta contraventora (tipicidad), con el fin de verificar la denuncia de errónea interpretación normativa que sostiene la parte demandante contra la AGIT.

De la revisión de antecedentes administrativos se evidenció que la ADA valido la DUI 2016/301/C-23962 a nombre de Alicia Úrsula Nina Quispe, luego la Administración Aduanera demandante emitió el acta de reconocimiento (201630123962-1689530) misma que señala el aforo físico y revisión documental observó el error en la transcripción de los datos consignados en la FVR numeral 3 (tipo) dice: MT150 debe decir MT160 (fs. 5 de antecedentes administrativos).

Ahora bien, continuando con los antecedentes la ADA Acuario SRL, de acuerdo a la normativa, presento la siguiente documentación, establecida en el

art. 111 del DS 25870 de fs. 45 a 54 cursa: factura comercial N° N600SDW16002 de 12 de mayo de 2016, emitida por el proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., que describe 96 unidades de **MT150 MOTOCYCLE IN CBU CONDITION**; la lista de Detalle del número de chasis y el número de motor emitida por el proveedor Chongqing Astronautic Bashan Motorcycle Manufacturing Co. Ltd., que describe en los 96 ítems el modelo **MT150**; el Bill of Lading N° SUDUN6458A08F048, describe a 96 paquetes, **MONTERO BRAND MOTOCYCLE (MT150) IN CBU CONDITION AND BATCH OF SPARE PARTS**, la planilla de Gastos Portuarios N° M-1016131817 de 17 de mayo de 2016, que describe **96 PACKAGES/ MONTERO BRABD MOTORCICLE (MT150)**; la carta Porte Internacional por Carretera N° SUDUN6458A08F048, que describe **CONT1X40 SUDU563033-6STC. 96 PAQUETES SIENDO MOTOCICLETAS ENSANBLADAS (CBU) MARCA MONTERO MODELO MT150 Y REPUESTOS DETALLE EN LISTA DE EMPQUE.TARA 4040 KG NO INCLUIDA EN PESO BRUTO**, el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera/ Declaración de transito Aduanero N° 2016 248013 de 13 de mayo de 2016 que describe **83NXB SMRQ SUDU563033-6 40RG 1/1 STC.96 PAQUETES SIENDO MOTOCICLETAS ENSAMBLADAS (CBU) MARCA MONTERO MODELO MT150 Y RESPUESTO DETALLE EN LISTA DE EMPAQUE.TARA 4040KG NO INCLUIDA EN PESO BRUTO** y el Parte de Recepción N° 301 2016 261535- SUDUN6458A08F048 de 16 de mayo de 2016, que describe **STC.96 PAQUETES SIENDO MOTOCICLETAS EMSAMBLADAS (CBU) MARCA MONTERO, MODELO MT150 Y REPUESTO. DETALLE EN LISTA DE EMPAQUE, CANTIDAD 96.**

Conforme a las características contenida en los documentos desglosados supra, refieren al soporte de la Declaración de Mercancías (art. 111 del DS 2857) del contenido de las mismas se identifican el modelo o tipo como **MT150**, conteniendo la información correcta en los documentos soporte y en el FRV al encontrarse debidamente transcritos, consecuentemente no corresponde la aplicación del Fax Instructivo AN-GEGPC-F-N°025/2015, ya que la documentación soporte tiene la información necesaria para identificar de manera plena la mercancía, por otro lado el indicado Fax Instructivo no constituye fuente normativa tributaria (art. 5 Ley 2492).

Consiguientemente en aplicación del art. 101 del DS 25870 la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, cuando los datos



contenidos en ella (declaración de mercancías) correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías, evidenciándose en el caso de autos que del análisis de la documental adjunta a los antecedentes administrativos cumple con la normativa referida, al haber sido registrado los datos en el FRV como parte de la DUI respecto al modelo/tipo correspondiendo lo registrado en la documentación de respaldo.

Que lo establecido en el RD 01-021-15, se verifica que el FRV forma parte de la Descripción de la Mercancía y es parte integrante del DUI, ahora bien de la problemática traída en la presente demanda refiere sobre la transcripción de los datos consignados en el FRV respecto al tipo que "dice MT150 y debe decir MT160" determinando que incurrió en la contravención aduanera establecida en el art. 186 inc. a) de la Ley 1990, correspondiendo una multa de 500UFV según la indicada normativa, en su parte pertinente, establece "*Conducta 1: Régimen Aduanero: Importación al Consumo y Admisión Temporal. Sujeto: Declarante.*

Descripción de la Contravención	Sanción
Error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos	500 UFV

La Resolución Sancionatoria N° AN-CBBCI-RS 337/2017, declaro la comisión de contravención atribuida a la ADA Acuario SRL "...por error de transcripción de datos consignados en el Formulario de Registro de Vehículos N° 160545354 en el campo 3 (tipo) de la DUI 2016/301/C-23962...". el contenido en la resolución, no ha entendido que todos los demás documentos descritos supra se encuentran conforme el art. 111 del DS (27580) RLGA, sin embargo la indicada Resolución enmarca la conducta de la ADA a la comisión de contravención "...en aplicación de los Artículos 42; 45 y 186 inciso a) de su Reglamento (...) y parte de Conducta 1 de la Resolución de Directorio N° 01-021-15...", por lo que en observancia del principio de tipicidad, como elemento que hace al principio de legalidad, se concluye que la conducta observada, no se encuadra en la descripción de la contravención aduanera, establecida en la RD N° 01-021-15; no pudiendo aplicarse la analogía o interpretación extensiva para configurar una contravención.

Es este aspecto, es necesario referirse al Principio de Legalidad reconocido en nuestra normativa, como la garantía jurisdiccional de que nadie pueda ser sancionado, sino en virtud de un proceso desarrollado conforme a las reglas establecidas en el procedimiento específico, en el que se respeten las

garantías otorgadas por la ley, coligiéndose que por más, que una conducta aunque parezca reprochable y por mucho que pueda lesionar algún derecho, no puede conceptuarse como delito, si la Ley no la describe de manera taxativa, lo que ocurrió en el presente caso, evidenciándose el exceso cometido por la Administración Tributaria Aduanera.

Con relación a las causales de exclusión de responsabilidad que arguye la parte demandante, de acuerdo al análisis realizado líneas arriba se evidencio que la ADA Acuario SRL, no se ajustó a la contravención de error de transcripción de los datos consignados en el FRV, lo cual no corresponde pronunciamiento alguno, al haberse establecido que la transcripción de los documentos soporte fue realizado correctamente al FRV con relación a la documentación soporte conforme exige el art. 101 del DS 28570, por cuanto no es evidente la comisión de la conducta de error de transcripción ni falta de datos que amerite la inspección previa atribuida a la ADA Acuario SRL.

En cuanto a la incongruencia de la resolución impugnada, de la revisión de antecedentes y lectura de la Resolución AGIT-RJ 0492/2018, se establece que ésta fue pronunciada sobre todos y cada uno de los motivos y puntos del recurso jerárquico planteado por la Administración Aduanera; habiendo las Autoridades de Impugnación Tributaria en las instancias de Alzada y Jerárquica, identificando con precisión los puntos de controversia, desarrollando los fundamentos técnico jurídicos suficientes en relación a los aspectos cuestionados por el recurrente, en el marco de las atribuciones conferidas por el art. 139 inc. b) y 144 de la Ley N° 2492, en el sentido de: *"conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recurso Jerárquicos contra las Resoluciones de los Subintendentes Tributarios Regionales"*, y art. 211 de la Ley N° 3092, tal cual exige los arts. 28 inc. e) y 30 inc. a) de la Ley N° 2341; consiguientemente, no es evidente que la Resolución impugnada adolezca de falta de motivación y fundamentación.

Si bien la motivación y fundamentación no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, no es menos cierto, que debe responder todos los puntos de agravio demandados tal cual sucede en el caso de autos; pues del contenido de la resolución impugnada se evidencia que sus fundamentos contienen las debidas apreciaciones, valoraciones, hechos, antecedentes y derecho aplicable conforme exige el art. 211 de la Ley N° 3092, entendiéndose en consecuencia que las normas del debido proceso fueron efectivamente



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

cumplidas, no encontrándose ninguna omisión indebida o violación al respecto, al haber cumplido a momento de emitir Resolución, con los presupuestos exigidos por el art. 28 inc. e) de la Ley N° 2341 que establece: "Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto...", norma relacionada con el art. 30 inc. a) del mismo cuerpo legal, concordante con el art. 31.II del DS N° 27113.

En este sentido, se constata que la Resolución AGIT-RJ 0492/2018, contiene la fundamentación y motivación sobre los aspectos cuestionados por el demandante en el marco del principio de congruencia que hace a la garantía del debido proceso; por lo que la actuación de la autoridad administrativa demandada, no ha lesionado el debido proceso previsto por el art. 115 de la CPE y menos aún incurrir en alguna causal que amerite la nulidad de la Resolución Jerárquica Impugnada.

En consecuencia, éste Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad jerárquica al emitir la Resolución impugnada, cumplió con la normativa administrativa legal citada, no habiéndose encontrado inconsistencia o errónea interpretación de normas que generen vulneración de derechos, en el ejercicio del control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa, correspondiendo, en consecuencia, mantener firme y subsistente la Resolución AGIT-RJ 0492/2018.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 17 a 21 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Cochabamba de la Aduana Nacional de Bolivia, mediante su representante contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0492/2018 de 13 de marzo.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar**

*[Firma]*  
Mag. Ricardo Torres Echalar  
SALA CONTENCIOSA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
Dr. Carlos Alberto Egúez Añez  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ALBERTA POLICE SERVICE

CP 60-22

ALBERTA POLICE SERVICE

ALBERTA POLICE SERVICE

ALBERTA POLICE SERVICE

ALBERTA POLICE SERVICE



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 206/2018**

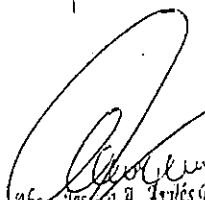
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:15** minutos del día **LUNES 17** de **AGOSTO** del año **2020**.  
Notifique a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**


Con **SENTENCIA N° 105/2020**, de fecha **22 de julio de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abeg. Jessica A. Andrés Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.